Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que no hizo lugar a la demanda.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que conforme se expresa en el recurso, se busca uniformar las diversas interpretaciones entregadas en fallos de tribunales superiores de justicia, que han resuelto en un sentido inverso al que acá fue dictaminado, concerniente a la "*primacía del principio de la realidad, por sobre los documentos y lo pactado verbalmente por las partes.*"

Cuarto: Que a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia cuya unificación se solicita, el recurrente acompañó tres sentencias dictadas por esta Corte y la de Apelaciones de Santiago, el 14 de agosto de 2017, 4 de noviembre de 2015 y 27 de febrero de 2020, en los autos Rol N°76.444-2016, 1.347-2015 y 2.475-2019, respectivamente.

En el considerando duodécimo del primer fallo, se estableció que "*el actor prestó servicios como psicólogo en el Centro de Salud Familiar Paulina Avendaño, dependiente de la Dirección de Salud de la I. Municipalidad de Talcahuano; lo hizo*

OZXJRMPMMO

desde el diecisiete de marzo de dos mil nueve hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en virtud de sucesivos contratos a honorarios; estaba sujeto a un horario previamente establecido; no podía modificar esa temporalidad, sin el consentimiento de la persona a cargo de la coordinación; debía confeccionar un registro con sus actividades diarias; estaba obligado a efectuar un registro mensual de atenciones; se le realizaba evaluaciones de desempeño; su contrato de honorarios se efectuó con los fondos traspasados al ente edilicio, por el programa Chile Crece Contigo; y las atenciones que prestaba no se limitaban a los usuarios de ese programa de salud", concluyéndose, a continuación, que "*esa descripción se corresponde con lo que el artículo 7 del Código del Trabajo asigna como característica a todo vínculo de dependencia directa e inmediatamente regido por él. De manera que no solamente porque en las materias que aquí convocan, no existe una normativa diversa a la del código de fuero, que como se pretendió dejar explicado, constituye la regla común en el campo de las relaciones personales, sino porque, además, en la situación en examen se presentan los rasgos característicos de un vínculo dependiente, nada legitima la prescindencia de este cuerpo de leyes, bastión, al menos en el actual Estado de desarrollo del derecho social chileno, de cuanto concierne a la asociación entre empleador y trabajador; 14°.- Lo contrario sería suponer que por tratarse de un órgano del Estado -ayuntamiento- puede permitirse invocar una legalidad que, en lo específico, no le viene, propiciando por esa vía una precariedad e informalidad laborales, que además de incompatibles con la necesaria sumisión de los órganos de la Administración al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se encuentran proscritos en el Estado democrático de Derecho de la postmodernidad; 15°.- Al resolver como lo hará, no quiere esta Corte desatender lo que viene equivaliendo a una máxima de experiencia, cuya consideración en esta clase de contencioso se ve avalada por el criterio protector que la doctrina laboral denomina 'la primacía de la realidad'; la legislación del ramo le rinde tributo, cuando en el inciso primero del artículo 8 del código enseña que toda prestación de servicios en los términos descritos en su artículo 7, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.*"

Por otra parte, se indicó en el motivo sexto de la segunda sentencia acompañada a modo de contraste, que "*la labor que desempeñaba la actora para la demandada, era la de confeccionar cursos y dictar posteriormente las respectivas clases. Si bien el tribunal descarta la existencia de la relación laboral,*

OZXJRMPMMO

por la precariedad y falta de formalidad como se desarrolló el vínculo, no imputable a la trabajadora, por la sola circunstancia que su jornada no era superior a las 45 horas, no puede dejar de desconocerse la existencia de suficientes indicios que llevan a establecer la existencia del vínculo de subordinación y dependencia:

a).- La actora prestó servicios de manera continua y permanente, para la demandada, desde octubre de 2012, hasta el 31 de abril de 2015, oportunidad en que fue despedida, debido a su estado de embarazo. La continuidad en la prestación de los servicios, es una nota o característica importante, ya que nos indica que no se trató de un trabajo esporádico ni adscrito a un proyecto determinado (típico de la prestación de servicios profesionales), sino que abarcó un período de tiempo considerable, sujeto a un horario de trabajo, aunque fuese flexible por la función que desempeñaba; no obstante, durante dicho período, igualmente la actora se encontraba a disposición de la demandada. Además, la circunstancia de prestar servicios en las dependencias de la empresa - en este caso, en las instalaciones de Atenta, ubicadas en Alameda 552, Santiago- , siempre se ha considerado un indicio del contrato de trabajo, por cuanto el trabajador se integra a la empresa y se hace parte de ella.

b).- Los servicios fueron prestados contra un pago mensual, respecto del cual se otorgaba una boleta de honorarios, que correspondían a servicios "personales". En este sentido, pese a la existencia de tales boletas y a los contratos de honorarios, en virtud del principio de la primacía de la realidad, se dan los requisitos que exige la presunción de laboralidad del artículo 8 del código del trabajo.

Los antecedentes que se indican en los motivos segundo y tercero del fallo recurrido, dan cuenta de la regularidad mensual del pago efectuado a la actora por la demandada, puesto que en ellos se hace alusión a boletas de honorarios correlativas, que van desde la número 2, de noviembre de 2012 a la N° 62, de fecha 19 de mayo de 2015 – pagándose el mes anterior- , lo que es congruente con una relación subordinada, puesto que demuestra la dependencia económica de la actora respecto de las demandadas, constituyendo tales ingresos la única o a lo menos, la principal fuente de recursos de la trabajadora. En este contexto, si existe tal subordinación y dependencia respecto de un empleador, debe descartarse la existencia de prestación de servicios profesionales, alegada por la demandada, que no supone dichas características.

OZXJRMPMMO

c).- La existencia incuestionable de un horario de trabajo, y de una jornada laboral, que si bien eran flexibles y variables, no se cuestionó que existían, siendo éstas compatibles con la labor de relatora o profesora que desempeñaba la actora, dictando cursos, en diferentes horarios; y el lugar donde se prestaban los servicios: en dependencias de la empresa demandada."

En el último fallo de contraste, se consignaron los hechos y las conclusiones que sobre su base debían sostenerse. En tal sentido, el marco fáctico asentado fue el siguiente: "*a) El actor trabajó de manera constante y exclusiva respecto de otras empresas del mismo negocio; b) Las labores debía realizarlas de forma personal e indelegable; c) La demandada entregaba al demandante los materiales para la realización de sus funciones, identificándolo como parte de la empresa en ese material. Asimismo, puso a disposición de aquel un espacio físico dentro de sus dependencias, donde regularmente debía concurrir por la forma de desarrollar la actividad, determinada por el mismo demandado; d) La empresa además dentro de sus políticas, premiaba al trabajador con la finalidad de incentivar su desempeño futuro; e) La remuneración variable derivada de las ventas dependía de una trabajadora de la empresa, quien ejercía la jefatura respecto del demandante; f) El trabajador desarrollaba lo fundamental del negocio que explota esa empresa demandada, esto es la venta de rentas vitalicias; g) La empresa invertía en el dependiente más allá del pago de una contraprestación, atendido que lo premiaba con viajes al extranjero según sus ventas, cuestión que no se encontraba contenida en el contrato de prestación de servicios redactado por la demandada; h) El ingreso del demandante dependía de manera exclusiva de las labores que desarrollaba la empresa; i) La demandada impartía capacitaciones de manera constante al actor, cuyo objeto era mejorar su desempeño en aspectos diversos a la normativa que cita la empresa; j) La normativa sectorial que rige a la compañía exige exclusividad en las labores del dependiente, sin que tal regulación establezca la manera de dirección de la labor en términos coincidentes a la que ejecutó la demandada, mediante la entrega de los medios materiales, estableciendo una relación estable e intensa, presentándolo ante sus clientes como parte de la estructura.*"

Conforme a lo anterior, se estableció que "*los servicios prestados por el actor, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la*

OZXJRMPMMO

realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual el demandante recibía en cambio una remuneración, puesto que se asentó con precisión la forma en que el actor prestaba tales servicios, la continuidad de los mismos y en particular una serie de hechos o circunstancias que revelen dependencia y subordinación respecto de personas determinadas; elementos que distinguen la relación laboral de cualquiera otro tipo de vínculo. Tales elementos son lo que revelan la existencia de una relación laboral, que deviene, en general, de la suscripción de un contrato de trabajo."

Quinto: Que, a diferencia de lo antes señalado, en el asunto traído a conocimiento de esta Corte, la sentenciadora de base concluyó, de acuerdo con la prueba incorporada al juicio y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, que no permitía tener por acreditado que entre las partes existiera "*un vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, valer decir, que el demandante hubiere prestado servicios para alguna de las demandadas, o para todas ellas en conjunto*", por cuanto, de los documentos incorporados sólo podía colegirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que no concurrían los elementos de subordinación y dependencia a que se refieren los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, antecedentes que únicamente permitían "*establecer la continuidad de la prestación de honorarios, situación que se condice con fórmulas frecuentes de vínculos civiles que los médicos mantienen con los centros de salud en los cuales prestan servicios*", añadiendo, que de acuerdo con la ponderación de la testimonial ofrecida, sólo podía colegirse que "*la prestación de servicios profesionales pactada por las partes y de que da cuenta el contrato celebrado por éstas, no objetado de contrario, incorporado por la demandante, que en sus cláusulas regula el vínculo de prestación de servicios, lo que se aviene con los documentos incorporados por el actor relativos a boletas de honorarios. La demás prueba de la demandante en nada aporta para configurar un vínculo de carácter laboral, pues no existen antecedentes de instrucciones de una jefatura, ni siquiera se menciona el nombre de dicha jefatura, tampoco aparece vínculo de exclusividad, control horario, u otro que permita establecer la efectiva relación laboral. Esta carencia de prueba no puede ser suplida por el apercibimiento que solicitó el demandante en relación a los documentos no exhibidos consistentes en*

OZXJRMPMMO

los contratos de servicios a honorarios entre el período de 2012 a 2018 y que el tribunal concedió, pues dichos contratos, siendo contratos civiles, no permiten establecer este primer y fundamental hecho controvertido."

Sexto: Que, como ya se señaló, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamentos a las sentencias que se invocan para su contraste, puesto que sobre la base de dicha identidad o semejanza, será posible unificar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida, desde que la situación planteada en autos no es equiparable con aquella que sustentan los fallos de contraste, ya que se advierte de su sola lectura que concurre en el presente una particularidad determinante para la adopción de la decisión impugnada, que no se replica en el contexto en que fueron dictadas las que se acompañan al recurso.

En efecto, en la censurada quedó establecida la continuidad de la contratación que vinculaba a las partes, consistente en un contrato civil de prestación de servicios médicos con las empresas demandadas, carente de indicios de laboralidad y sin haberse establecido que las obligaciones adquiridas por el demandado las debía prestar en los términos previstos en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, contenido diverso a los basamentos fácticos de los fallos de contraste, en los que se comprobó que las partes, más allá de la formalidad contractual, se relacionaron en los términos contenidos en las referidas

OZXJRMPMMO

disposiciones, concurriendo los supuestos de subordinación y dependencia propios de una vinculación laboral, los que se evidenciaron probatoriamente y así quedó asentado; divergencias que, en consecuencia, impiden comparar las decisiones de manera eficiente.

Octavo: Que, de lo anteriormente expuesto, se advierte la inconcurrencia de los requisitos de procedencia del recurso intentado, por lo que fluye la decisión de desestimarlo en esta etapa procesal, teniendo además en consideración para así resolverlo, su carácter excepcional y de derecho estricto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°43.876-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Abuauad D., y señor Antonio Barra R. No firma el abogado integrante señor Barra, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 30/09/2020 14:39:59

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 30/09/2020 14:40:00

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 30/09/2020 14:40:01

RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/09/2020 14:39:34

OZXJRMPMMO

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OZXJRMPMMO